



Tribunal Supremo: límites a la aplicación de los Convenios de Doble Imposición en estructuras internacionales de cesión de licencias de IP

Retención sobre cánones I Beneficiario efectivo I Límites a la aplicación de los CDI

Introducción

La reciente sentencia del Tribunal Supremo 20/2026 de 12 de enero (Rec.6111/2023) resuelve el recurso de casación interpuesto por VELCRO EUROPE, S.A. ("VESA") en relación con la regularización practicada en materia del Impuesto sobre la Renta de No Residentes ("IRNR") por el pago de cánones a su matriz holandesa, VELCRO HOLDING, BV ("VELCRO HOLDING"), durante los ejercicios 2012 a 2014.

Esta sentencia cobra especial relevancia para los grupos multinacionales con estructuras de cesión de licencias de propiedad intelectual.

I. Supuesto de hecho

- ▶ VESA (residente fiscal en España) pagaba cánones a VELCRO HOLDING (residente fiscal en Países Bajos) por el uso de derechos de propiedad intelectual. VELCRO HOLDING, a su vez, transfería casi íntegramente dichos importes a VELCRO INDUSTRIES, BV (residente fiscal en Curaçao), titular última de los derechos.
- ▶ Hasta 2014, VESA practicó retenciones al 6% conforme al artículo 12 Convenio para Evitar la Doble Imposición suscrito entre Países Bajos y España ("CDI Países Bajos-España").
- ▶ A partir del 1 de marzo de 2014, VESA consideró aplicable la exención del artículo 14.1.m) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes ("TRLIRNR"), transposición de la Directiva 2003/49/CE, y dejó de retener.
- ▶ La Inspección tributaria consideró que VELCRO HOLDING no era el beneficiario efectivo de los cánones, sino mera intermediaria de VELCRO INDUSTRIES, BV (Curaçao), entidad fuera de la UE y con la que España no tiene convenio, por lo que debía aplicarse el tipo general de retención de la normativa interna aplicable en esos años (24,75%).

II. Cuestión jurídica debatida

El interés casacional consiste en determinar si, una vez descartada la exención del artículo 14.1.m) del TRLIRNR, debe aplicarse el tipo de retención reducido del artículo 12 del CDI Países Bajos-España o el tipo general de la normativa interna española.

Sobre BDO Abogados

Somos una firma de abogados internacional comprometida con ofrecer servicios de calidad y valor superior para impulsar el éxito de nuestros clientes en todo el mundo.

Adaptamos nuestro enfoque de trabajo, honorarios y equipos según las necesidades específicas que cada caso requiera, contando con una gran capacidad de recursos para abordar cualquier desafío legal con eficacia y eficiencia. Su éxito es nuestra prioridad.

*People helping people
achieve their dreams.*

Contacto



Jessica Kinnear

Directora | Fiscal
jessica.kinnear@bdo.es

III. Argumentos de las partes

- ▶ **Recurrente:** Sostiene que, aunque no proceda la exención derivada de la Directiva, sí cabe aplicar subsidiariamente el CDI Países Bajos-España, que no exige la condición de "beneficiario efectivo", debiendo aplicarse el tipo reducido del mismo y no el de la normativa interna.
- ▶ **Administración y Abogacía del Estado:** Defienden que, descartada la exención del artículo 14.1.m) del TRLIRNR (por no ser la sociedad holandesa el beneficiario efectivo), no puede aplicarse el CDI, debiendo acudir al tipo interno. Además, argumentan que el principio de primacía del Derecho de la UE desplaza cualquier aplicación subsidiaria del CDI.

IV. Fundamentos jurídicos esenciales

- ▶ El Tribunal Supremo ("TS") parte de la primacía del Derecho de la Unión Europea, que, en materia de pagos de intereses y cánones entre sociedades asociadas de Estados miembros, ha sido desarrollada a través de la Directiva 2003/49/CE y transpuesta por el artículo 14.1.m) del TRLIRNR.
- ▶ La Directiva exige, para la exención, que el perceptor sea el beneficiario efectivo (es decir, que disponga económicamente y en su propio beneficio de los cánones, no actuando como un simple intermediario).
- ▶ En este caso, el TS considera que queda acreditado (por el análisis de los flujos financieros, la función contractual y la posición jurídica) que VELCRO HOLDINGS no era el beneficiario efectivo, sino una mera entidad instrumental o canalizadora, pues transfería por obligación contractual casi todo lo recibido a VELCRO INDUSTRIES, BV (Curaçao), entidad extracomunitaria y titular real de los derechos de propiedad intelectual.
- ▶ El TS, teniendo muy presente la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE") de 26 de Febrero de 2019 recaída en los casos acumulados C-115/16, C-118/16, C-119/16 y C299/16 (casos Daneses) que interpreta la Directiva 2003/49/CE y el concepto de beneficiario efectivo en relación con los intereses, resuelve que rechazada la aplicación de la exención del TRLIRNR, por el principio de primacía del Derecho de la UE, no resultan de aplicación las

previsiones contenidas en el CDI Países Bajos-España sobre el tipo de retención aplicable a dichos pagos, aunque no incluya la exigencia del "beneficiario efectivo", sino el tipo regulado en la normativa interna, por aplicación del principio de primacía del Derecho de la Unión.

V. Impacto práctico y recomendaciones

En definitiva, la sentencia refuerza un enfoque sustantivo en la aplicación de beneficios fiscales internacionales y eleva el riesgo fiscal asociado a estructuras de cesión de licencias de IP con entidades intermedias de bajo valor añadido:

- ▶ La existencia de CDI no garantiza la aplicación del tipo reducido si no hay beneficiario efectivo real.
- ▶ Se refuerza el enfoque de sustancia económica frente al mero formal.
- ▶ Se refuerza la exigencia probatoria sobre:
 - » funciones reales,
 - » asunción de riesgos,
 - » capacidad de disposición económica de la renta.

Teniendo en cuenta lo anterior resulta recomendable:

- ▶ **Revisar estructuras** internacionales de cesión de licencias de propiedad intelectual, especialmente aquellas en las que intervengan holdings con funciones limitadas o se empleen modelos de "cost plus" sin existencia de poder de decisión real.
- ▶ **Reevaluar la documentación** contractual y funcional.
- ▶ **Analizar** si las entidades receptoras cualifican efectivamente como beneficiarias efectivas.
- ▶ **Identificar** posibles contingencias fiscales en España por IRNR.

Esta publicación ha sido redactada en términos generales y debe ser contemplada únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar, o abstenerse de actuar, de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO en cualquiera de nuestras oficinas para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO, sus socios y empleados, no aceptan ni asumen cualquier responsabilidad ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Abogados y Asesores Tributarios, S.L.P., una sociedad limitada española independiente, es miembro de la red internacional de BDO, constituida por empresas independientes asociadas de todo el mundo, y creada por BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido.

BDO es la marca comercial utilizada por toda la red BDO y para todas sus firmas miembro.

Copyright © 2026. Todos los derechos reservados. Publicado en España.